

ORDENANZA N° 5271

EL HONORABLE CONCEJO DELIBERANTE DE LA CIUDAD DE SAN FRANCISCO, SANCIÓN CON FUERZA DE:

ORDENANZA

Art. 1º) MODIFICASE la Ordenanza Tributaria N° 4881 y sus modificatorias de la siguiente manera:

1.-SUSTITÚYASE el Art. 21º por el siguiente :

Art. 21º : Se considera domicilio tributario de los contribuyentes y responsables :

En cuanto a las personas de existencia visible : el lugar de su residencia habitual.-

De no haberse informado el mismo, no haberse actualizado conforme lo indica el Art. 23 o no subsistir el oportunamente indicado, y la Administración General de Ingresos Públicos conociera por algún indicio fehaciente el domicilio real del contribuyente , podrá tenerse por constituido "de oficio" a este último como domicilio tributario del contribuyente, mediante resolución fundada.

De no conocerse el domicilio real , se tendrá como domicilio tributario el del ejercicio de su actividad comercial, industrial o de servicios, o en donde existan bienes gravados, a opción de la Administración General de Ingresos Públicos , debiéndose constituir "de oficio" mediante resolución fundada.

En cuanto a las personas y entidades mencionadas en los incisos 2,3 4 y 5 del artículo 10.

a) El lugar donde se encuentre su dirección o administración.

b) En los casos de sucursales, agencias o representaciones de entidades cuya casa central está en otra jurisdicción, el domicilio será el de la sucursal, agencia o representación ubicada dentro del ejido municipal.

c) Subsidiariamente, cuando hubiere dificultad para su determinación, el domicilio fiscal será el lugar donde se desarrolle su principal actividad, aún cuando no se ubique éste en el ejido municipal.-

2.-SUSTITÚYASE el Art. 81º por el siguiente :

Art. 81 : La Administración General de Ingresos Públicos tiene a su cargo las funciones referentes a la determinación, verificación, fiscalización y recaudación de la obligación tributaria y sus accesorios, así como la repetición, compensación y exenciones en relación a los tributos legislados por este Código y demás ordenanzas tributarias. Asimismo , la Administración General de Ingresos Públicos tiene a su cargo la aplicación de sanciones por infracción a este Código y demás ordenanzas tributarias.-

La Administración General de Ingresos Públicos podrá solicitar el dictado de normas obligatorias , creando regímenes de retención, de percepción, de recaudación, de pagos a cuenta y de información, así como de todo otro instrumento legal que posibilite el cobro de los tributos .

Tendrá facultades para reglamentar la aplicación de los regímenes previstos en el párrafo anterior, designando y suprimiendo los agentes de retención, percepción , recaudación, pagos a cuenta o información, estableciendo los procedimientos, formularios, modos de pago y en general los aspectos

2.../// Sigue Ordenanza N° 5271

operativos vinculados con cada régimen. Asimismo podrá instrumentar programas aplicativos de uso obligatorio por parte de los contribuyentes para la determinación, presentación o pago de tributos que gravan a empresas y para dar cumplimiento a la presentación de declaraciones juradas informativas que correspondieren.

También tiene a su cargo la fiscalización de los tributos que se determinan, liquidan y recaudan por otras oficinas y la reglamentación de los sistemas de percepción y control de los tributos que no fiscaliza.

El Administrador General representará a la Municipalidad ante los poderes públicos, ante los contribuyentes y responsables , y ante los terceros, en los asuntos cuya resolución es competencia del organismo Fiscal, con autorización expresa del Departamento Ejecutivo Municipal.-

3.-INCORPÓRASE como Art. 81º) bis el siguiente:

Art. 81º) bis :

En todos los casos en que en esta Ordenanza Tributaria , en la Ordenanza Tarifaria Anual o en cualquier otra Ordenanza o norma se menciona al Organismo Fiscal, deberá entenderse referido a la Administración General de Ingresos Pùblicos , quien a través de su Administrador General de Ingresos Pùblicos ejercerá las funciones y facultades asignadas a tal organismo.

En caso de licencia o ausencia del Administrador General de Ingresos Pùblicos , el Departamento Ejecutivo determinará qué funcionarios y en qué medida sustituirán al Administrador en sus funciones.

4.-SUSTITÚYASE el Art. 87º) por el siguiente :

Administrador General de Ingresos Pùblicos – Facultades

Art. 87º) – El Administrador General de Ingresos Pùblicos está facultado para solicitar al Departamento Ejecutivo Municipal normas que establezcan o modifiquen su organización interna, así como el funcionamiento de sus oficinas. Podrá solicitar asimismo el dictado de normas generales, obligatorias en cuanto al modo en que deberán cumplirse los deberes formales, así como resoluciones interpretativas de las normas fiscales, las que regirán desde el día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial del Municipio , y/o en un diario local.

5.-INCORPÓRASE como inciso 18) del Art.- 90º) el siguiente:

18) Cumplir con los deberes formales de emisión y registración de documentos comerciales respaldatorios de las operaciones de ventas, prestaciones de servicios realizadas u otros ingresos percibidos, en la forma y condiciones establecidas para cada sujeto en la Resolución General (AFIP) 1415 emitida por la Administración Federal de Ingresos Pùblicos o la que en el futuro la sustituya o modifique , a la cual expresamente esta Municipalidad se adhiere , debiendo consignar cada contribuyente en forma obligatoria en las facturas o documentos equivalentes emitidos , el número de inscripción en esta Municipalidad en relación con la "Contribución que incide sobre la Actividad Comercial, Industrial y de Servicios."

3.../// Sigue Ordenanza N° 5271

6.-SUSTITÚYASE el punto 3 del inc. h) del Art. 159º) por el siguiente:

Art. 159º) inc. h) punto 3) – "Que el inmueble sea habitado por el titular, y que los ingresos mensuales conjuntos del titular y del grupo familiar conviviente no supere en más de un 50 % el haber jubilatorio o pensión mínima que abone la Caja de Jubilaciones, Pensiones y Retiros de la Pcia. de Córdoba, correspondiente al mes de Enero de cada año."

7.- SUPRÍMASE el inciso n) del Art. 159º) .-

8.- SUSTITÚYASE el Art. 189º) por el siguiente:

-Comercialización de Tabacos, Cigarros y Cigarrillos-
Operaciones de compra y venta de divisas y/o letras similares.-
Art. 189º) – "La Base imponible estará constituida por la diferencia entre los precios de venta y de compra, excluidos tanto el débito como el crédito fiscal del Impuesto al Valor Agregado facturados, en los siguientes casos:
Comercialización mayorista y minorista de tabacos, cigarros y cigarrillos.
Operaciones de compra y venta de divisas, títulos, bonos, letras de cancelación de obligaciones provinciales y/o similares y demás papeles emitidos y que se emitan en el futuro, por la Nación, las Provincias o las Municipalidades."

9.- INCORPÓRASE el Art. 198º) bis :

Microcontribuyentes :

Estarán sujetos al mínimo especial que a tales efectos se establezca en la Ordenanza Tarifaria Anual , debiendo reunir los siguientes requisitos :

La actividad sea desarrollada en forma personal, sin empleados.
El activo afectado a la actividad, a valores corrientes al inicio del ejercicio (excepto inmuebles) no supere el monto que establezca la Ordenanza Tarifaria Anual.
Los ingresos del ejercicio anterior no superen el monto tope que fije la Ordenanza Tarifaria Anual.

En caso de tratarse de inicio de actividades los contribuyentes deberán cumplir con los requisitos establecidos en el párrafo anterior, con excepción del inciso c). No obstante lo indicado, los contribuyentes deberán practicar el cálculo anualizado de sus ingresos en virtud de los ingresos obtenidos en los cuatro primeros meses contados desde el inicio de actividades, a los fines de demostrar su correcta categorización, debiendo proceder al cambio de régimen en caso de corresponder .-

10.- SUSTITÚYASE el inc. c) del Artículo 202º) por el siguiente:

Art. 202º) inc. c) – "Las Asociaciones Civiles, Fundaciones, Colegios o Consejos Profesionales y Asociaciones Profesionales con personería gremial cualquiera fuese su grado, reguladas por las leyes respectivas, Cooperativas de Viviendas y/o de Trabajo, Entidades o Comisiones de Fomento, asistencia social, deportivas, religiosas, científicas, artísticas y culturales, de educación e

4.../// Sigue Ordenanza N° 5271

instrucción reconocidas por autoridad competente y/o Personería Jurídica conforme a la legislación vigente, que no persigan fines de lucro y los ingresos estén destinados exclusivamente a sus fines.

Exclúyase de esta exención los ingresos de cualquier naturaleza provenientes de las actividades que puedan realizar en materia de seguros, turismo, hotelería, servicios fúnebres, actividades industriales, colocaciones financieras y préstamos de dinero realizadas con fondos propios y/o captación de fondos de terceros, servicios médicos y afines, actividades comerciales y de servicios , siendo esta enumeración meramente enunciativa y no taxativa".-

11.-SUSTITÚYASE el inc. d) del Art. 202º) por el siguiente:

Art. 202º) inc. d) – "Las Asociaciones Mutualistas, cooperativas y entidades similares, constituidas de conformidad con las exigencias establecidas por la legislación vigente. Exclúyase de esta exención los ingresos de cualquier naturaleza provenientes de las actividades que puedan realizar en materia de seguros, turismo, hotelería, servicios fúnebres, actividades industriales, colocaciones financieras y préstamos de dinero realizadas con fondos propios y/o captación de fondos de terceros, servicios médicos y afines, actividades comerciales y de servicios , siendo esta enumeración meramente enunciativa y no taxativa".-

12.- SUSTITÚYASE el inc. c) del Artículo 203º), por el siguiente:

Art. 203º) inc. c) - "Los servicios de radiodifusión y televisión abierta."

13.- SUSTITÚYASE el inc. g) del Artículo 203º), por el siguiente:

Art. 203º) inc. g) - "Toda operación sobre títulos, letras, bonos, obligaciones y demás papeles emitidos y que se emitan en el futuro, por la Nación, las Provincias o las Municipalidades, como así también las rentas producidas por los mismos y/o los ajustes de estabilización o corrección monetaria.

No se encuentran alcanzados por la presente exención:

Los ingresos derivados de las actividades desarrolladas por los agentes de bolsa y por todo tipo de intermediarios, en relación con tales operaciones.

Los ingresos provenientes de operaciones de compra y venta de dichos títulos cuando los mismos circulen con poder cancelatorio asimilable a la moneda de curso legal"

14.- INCORPÓRASE como último párrafo del Art. 279º) inc. 3) el siguiente:

" La denuncia de venta no produce los efectos previstos en el presente artículo"

15.- SUSTITÚYASE el inc. 8) punto 2 del Art. 279º) por el siguiente:

Art. 279º) inc. 8) punto 2 – "Los automotores de propiedad exclusiva de personas ciegas, ambliopes, sordomudas, paralíticas, espásticas, inválidas o con dificultades físicas y/o psíquicas destinados exclusivamente a su uso, siempre que el grado de disminución, en todos los casos, sea de un sesenta y seis por ciento (66%) o más y

Sigue Ordenanza N° 5271

sea de carácter permanente y acreditada fehacientemente con certificado médico de Instituciones estatales.

La presente exención se limitará hasta un máximo de un automotor por titular de dominio, cuyo valor, a los fines del impuesto, no exceda el monto establecido en la Ley Impositiva Provincial".

16.- INCORPORASE como segundo párrafo en el inc. 10) del Art. 279º), el siguiente:

"En caso de transferencia de titular de dominio, el vendedor deberá efectuar el pago total o parcial del tributo anual vencido a dicha fecha"

17.- MODIFICASE el Art. 280) inc. 3) el que quedará redactado de la siguiente manera:

Art. 280) inc. 3) BASE IMPONIBLE: La base imponible se determinará por la valuación del inmueble y por el consumo de agua en los inmuebles que tuvieran instalado el medidor.

18.- INCORPORASE en el Art. 280) el inciso 6) el que quedará redactado de la siguiente manera:

Art. 280) inc. 6) RECARGOS: Los inmuebles que no tuvieran instalado el medidor de consumo se les aplicará los recargos de conformidad a lo que fije la Ordenanza Tarifaria Anual.

Art. 2º) Las modificaciones introducidas por la presente Ordenanza, regirán a partir del día 01 de Enero de 2004.-

Art. 3º) **PROTOCOLICESE**, comuníquese al Departamento Ejecutivo , publíquese y archívese.-

Dada en la Sala de Sesiones del Honorable Concejo Deliberante de la ciudad de San Francisco, a los dos días del mes de enero de dos mil cuatro.-